

◎第二次リマ市国立病院医療機材整備計画のための贈与に関する日本国政府とペルー共和国政府との間の交換公文

(略称) ペルーとの第二次リマ市国立病院医療機材整備計画のための贈与取極

平成	九年	四月二十八日	リマで
平成	九年	四月二十八日	効力発生
平成	九年	六月二十三日	告示

(外務省告示第三〇五号)

概要

- 1 援助の目的及び内容 第二次リマ市国立病院医療機材整備計画を実施するために必要な機材及びその据付けに必要な役務の供与
- (a) 車両及びその調達に必要な役務の供与
- (b) 前記(a)及び(b)の生産物の輸送に必要な役務の供与
- (c) 贈与の限度額 九億千二百万円
- 2 贈与の使用期限 平成十年三月三十一日まで
- 3 署名者
- 4 日本側 田中克之中南米局長
- ペルー側 ホルヘ・ゴンサレス・イスキエルド労働・社会開発大臣兼外務大臣代行

(Nota japonesa)

Lima, 28 de abril de 1997

Excelencia,

Tengo el honor de referirme a las conversaciones recién celebradas entre los representantes del Gobierno del Japón y del Gobierno de la República del Perú, relativas a la cooperación económica japonesa, con miras a fortalecer las relaciones de amistad y de cooperación entre los dos países, y proponer a nombre del Gobierno del Japón el siguiente acuerdo:

1. Con el objeto de contribuir a la ejecución del Proyecto de Mejoramiento de los Equipos Médicos de los Hospitales Nacionales en la Ciudad de Lima, Segunda Etapa (en adelante se le denominará "el Proyecto") por el Gobierno de la República del Perú, el Gobierno del Japón extenderá al Gobierno de la República del Perú, de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes del Japón, una donación, hasta por la suma de novecientos doce millones de yenes japoneses (¥912,000,000) (en adelante se le denominará "la Donación").
2. La Donación se hará efectiva durante el período comprendido entre la fecha en que entre en vigor el presente acuerdo y el 31 de marzo de 1998, a menos que el período sea prorrogado por mutuo acuerdo entre las autoridades competentes de los dos Gobiernos.
3. (1) La Donación será utilizada por el Gobierno de la República del Perú apropiada y exclusivamente para la adquisición de los productos del Japón o de la República del Perú y los servicios de nacionales japoneses o peruanos, que a continuación se mencionan: (El término "nacionales" siempre que se use en el presente acuerdo, significa personas naturales japonesas o personas jurídicas japonesas controladas por personas naturales japonesas en el caso de nacionales japoneses, y personas naturales peruanas o personas jurídicas peruanas en el caso de nacionales peruanos.)
 - (a) equipos necesarios para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la instalación de los equipos;
 - (b) un vehículo necesario para la ejecución del Proyecto y servicios necesarios para la adquisición del vehículo; y

(c) servicios necesarios para el transporte de los productos arriba citados en (a) y (b) hasta los puertos de la República del Perú y los servicios necesarios para su transporte interno en la República del Perú.

(2) No obstante lo arriba estipulado en (1), la Donación podrá ser utilizada, cuando los dos Gobiernos lo estimen necesario, para la adquisición de los productos y los equipos de la especie arriba mencionada en (1) (a) y (b), cuyo país de origen no sea el Japón ni la República del Perú, y de los servicios de la especie arriba mencionada en (1) (a), (b) y (c), que no sean de los de nacionales japoneses ni de nacionales peruanos.

4. El Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él concertará contratos, en yenes japoneses, con nacionales japoneses para la adquisición de los productos y servicios citados en el numeral 3. Tales contratos deberán ser verificados por el Gobierno del Japón, a fin de ser aceptados para la Donación.

(1) El Gobierno del Japón llevará a cabo la Donación efectuando pagos, en yenes japoneses, para cubrir las obligaciones contratadas por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él, bajo los contratos verificados de acuerdo con lo estipulado en el numeral 4 (en adelante se les denominará "los Contratos Verificados") acreditándolos a una cuenta que se abrirá a nombre del Gobierno de la República del Perú, en un banco japonés autorizado para cambio de moneda extranjera en el Japón y designado por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él (en adelante se le denominará "el Banco").

(2) Los pagos arriba citados en (1) se efectuarán cuando las solicitudes de pago sean presentadas por el Banco al Gobierno del Japón en virtud de una autorización de pago expedida por el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(3) El objeto único de la cuenta arriba citada en (1), será recibir en yenes japoneses los pagos que haga el Gobierno del Japón y pagar a los nacionales japoneses que sean partes contratantes de los Contratos Verificados. Los detalles del procedimiento concernientes al crédito y débito de la cuenta serán acordados mediante consulta entre el Banco y el Gobierno de la República del Perú o la autoridad designada por él.

(1) El Gobierno de la República del Perú tomará las medidas necesarias para:

(a) asegurar el pronto desembarco y despacho aduanero, en los puertos de desembarco en la República del Perú, y el pronto transporte interno de los productos adquiridos bajo la Donación;

(b) eximir del pago de derechos aduaneros, impuestos internos y otras cargas fiscales que se impongan a los nacionales japoneses en la República del Perú con respecto al suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados;

(c) otorgar a los nacionales japoneses, cuyos servicios sean requeridos en conexión con el suministro de los productos y los servicios bajo los Contratos Verificados, tantas facilidades como sean necesarias para su ingreso y estadía en la República del Perú para el desempeño de sus funciones;

(d) asegurar que los productos adquiridos bajo la Donación sean debida y efectivamente mantenidos y utilizados para la ejecución del Proyecto; y

(e) sufragar todos los gastos necesarios, excepto aquellos cubiertos por la Donación, para la ejecución del Proyecto.

(2) Con respecto al transporte marítimo y al seguro marítimo de los productos adquiridos con la Donación, el Gobierno de la República del Perú se abstendrá de imponer cualquier restricción que pueda impedir la justa y libre competencia de las compañías de transporte marítimo y de seguro marítimo.

(3) Los productos adquiridos bajo la Donación no deberán ser reexportados de la República del Perú.

7. Los dos Gobiernos se consultarán mutuamente sobre cualquier asunto que pueda surgir del presente acuerdo o en conexión con él.

Además, tengo el honor de proponer que la presente Nota y la de respuesta de Vuestra Excelencia, confirmando el presente acuerdo a nombre del Gobierno de la República del Perú, sean consideradas como las que constituyen un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual entrará en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de Vuestra Excelencia.

Aprovecho la oportunidad para extender a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

(Firmado) Katsuyuki Tanaka
Director General para
América Latina y el Caribe
del Ministerio de Relaciones
Exteriores del Japón

Al Excelentísimo Señor
Jorge González Izquierdo
Ministro de Trabajo y
Promoción Social Encargado de la
Cartera de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

(Nota peruana)

Lima, 28 de abril de 1997

Señor,

Tengo el honor de acusar recibo de su atenta Nota
fecha el día de hoy, que dice lo siguiente:

"(Nota japonesa)"

Además, tengo el honor de confirmar, a nombre del
Gobierno de la República del Perú, los términos de la Nota
antes transcrita y acordar que su Nota y la presente sean
consideradas un acuerdo entre los dos Gobiernos, el cual
entrará en vigor en la fecha de la presente Nota.

Aprovecho la oportunidad para extender a usted las
seguridades de mi alta y distinguida consideración.

(Firmado) Jorge González Izquierdo
Ministro de Trabajo y
Promoción Social Encargado de la
Cartera de Relaciones Exteriores
de la República del Perú

Señor Katsuyuki Tanaka
Director General para
América Latina y el Caribe
del Ministerio de Relaciones
Exteriores del Japón